



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Tercero: GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/16/2023**

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/18/2023

GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V., Tercero Autorizado, con número de registro **TA-DA-A12-01/C/21.**

Camino Real de Carretas No. 399, Int. 4, Col. Milenio III, C.P. 76060, Querétaro, Querétaro.

*Recibí original con firma autógrafa,
María José Arboleya Trinker
13/12/23*
Amf

PRESENTE

VISTO el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre de la empresa **GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.,** a quien en lo sucesivo se le denominará, Tercero Autorizado, con número de registro **TA-DA-A12-01/C/21,** en atención a lo circunstanciado en el Acta de Verificación ordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023,** efectuada los días **24 y 25 de julio de 2023;** y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **23 de febrero de 2023,** la Dirección General de Gestión de Operación Integral emitió el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023,** mediante el cual otorgó el Refrendo de la Autorización con número de registro **TA-DA-A12-01/C/21** al Tercero Autorizado, para emitir los Dictámenes previstos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que, el **21 de julio de 2023,** se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/16/2023,** cuyo objeto consistió en lo que a continuación se cita:

"(...)

La visita tendrá por objeto verificar la calidad de los servicios que realiza **GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.,** Tercero Autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para emitir los Dictámenes previstos en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos,** verificar que cumpla con los requerimientos aplicables establecidos en los estándares internacionales **ISO 9001, ISO 17020** o equivalente, a los cuales refiere, está alineado su Sistema de Gestión de la Calidad; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Anexo 1 **Condiciones de Operación** conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización con número de registro **TA-DA-A12-01/C/21,** emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023** de fecha **23 de febrero de 2023.**

Verificar que se dé cumplimiento a las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos** así



2023
FRANCISCO VILLA

Handwritten initials



como a las obligaciones normadas en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Adicionalmente, se verificará que disponga de: registros del alcance y condiciones contractuales de los servicios de evaluación que realiza; registros que evidencien que opera con Imparcialidad e Independencia; guías o procedimientos que describan las actividades para las que es competente; documentación que demuestre que opera con una organización estructurada con la respectiva descripción de puestos de trabajo, que hagan evidente la experiencia y competencia técnica y administrativa de sus trabajadores; que cuente con las instalaciones y equipos adecuados y suficientes y que se utilizan los métodos y procedimientos de evaluación descritos en sus procedimientos, que estos describan criterios de aceptación y rechazo precisos y apegados a la normatividad aplicable y que cuente con su respectiva Autorización como Tercero; así también, que cumpla con la obligación específica de contar con un seguro de responsabilidad civil profesional con cobertura que ampare los daños y perjuicios que puedan derivarse de su operación como Tercero Autorizado y cuya póliza debe permanecer vigente durante el periodo en el que realice las funciones.

Lo anterior, con el fin de verificar que las actuaciones que realizan los organismos de tercera parte en auxilio de la Autoridad, contribuyan en el mejoramiento de la seguridad de las instalaciones de los Regulados y en la reducción de los riesgos asociados a su operación, lo cual, en cumplimiento del mandato constitucional de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, permita contribuir a la seguridad de las personas, el Medio Ambiente y las instalaciones industriales y operativas del Sector.

Se precisa que la verificación se realizará sobre los trabajos concluidos y entregados a las empresas **GASODUCTO DEL RIO, S.A. DE C.V. Y GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V.**, así como los documentos evaluados para el cumplimiento de las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (...)**"

TERCERO.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa efectuaron la visita de verificación durante los días **24 y 25 de julio de 2023**, levantándose al efecto el Acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023**.

CUARTO.- Asimismo, en la referida Acta de Verificación se circunstanció que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la **C. María José Arboleya Trinker**, persona que atendió la diligencia de verificación, quien indicó ser apoderada legal de la empresa **GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.**, quien presentó el instrumento notarial número 53,276 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis), emitido en fecha 28 de enero de 2021, ante la fe del Mtro. Víctor Rafael Aguilar, Titular de la Notaría número 174 (ciento setenta y cuatro), de la Ciudad de México; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con lo circunstanciado o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida Acta, mismo que transcurrió del día **26 de julio al 01 de agosto de 2023**, derecho que el Tercero Autorizado **no** hizo valer.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/13/2023** de fecha **02 de octubre de 2023**, se hizo del conocimiento del Tercero Autorizado el inicio de procedimiento administrativo y se le otorgó un término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, a fin de que su apoderado o representante legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023** de fechas **24 y 25 de julio de 2023**; asimismo, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la





notificación del referido Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que diera cumplimiento a las acciones correctivas impuestas; Acuerdo que le fue notificado personalmente el día **16 de octubre de 2023** y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el término otorgado transcurrió del día **17 al 08 de noviembre de 2023**.

SEXTO.- Que mediante escrito **GOG/040/2023**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **01 de noviembre de 2023**, la **C. María José Arboleya Trinker**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene acreditada en autos del expediente al rubro señalado, presenta copia para cotejo de la escritura pública número 53,276 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis), emitido en fecha 28 de enero de 2021, ante la fe del Mtro. Víctor Rafael Aguilar, Titular de la Notaría número 174 (ciento setenta y cuatro), de la Ciudad de México; señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Camino Real de Carretas No. 399, Int. 4, Col. Milenio III, C.P. 76060, Querétaro, Querétaro**, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED]

[REDACTED]; compareció para dar respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/13/2023**, ofreciendo pruebas y realizando las manifestaciones que considero convenientes, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO.- Que mediante el Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACA/16/2023**, de fecha **30 de noviembre de 2023**, notificado el día **01 de diciembre de 2023**, por correo electrónico se le otorgó un plazo de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que el Tercero Autorizado **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **05 al 11 de diciembre de 2023**, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 y 321 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, sin que el Tercero Autorizado presentara escrito alguno para realizar manifestaciones y hacer uso de su derecho.

OCTAVO.- Que mediante el Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACIA/16/2023** de fecha **12 de diciembre de 2023**, notificado por correo electrónico el mismo día, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**; turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; y

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que el **Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez**, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Terceros Autorizados que evalúan el cumplimiento normativo de los requerimientos establecidos en las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos en el territorio nacional; y quienes además, en apoyo de esta Agencia emiten los Dictámenes, conforme a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y segundo, 25 párrafos cuarto y quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto, 42, 43, 90 párrafo primero y 133 de la



Se anexa y adjunta por ser información confidencial con fundamento en los artículos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que se restringe el acceso a esta información, así como los nombres de particulares.

R
Z



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1 párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones II, V, VI, IX y X, 19, 28, 30, 32, 35, 36, 49, 50, 56, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 202, 203, 204, 208, 210-A Y 217, 288 y 321 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, vigente; artículos 1, 95 primer párrafo, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, IX, X, XI y XXX, 25, 27, 31 fracciones I, II, IV y VIII, así como artículos Quinto y Noveno Transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 14 párrafo primero, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 40, 41 párrafos primero y tercero, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, fracciones I, V, XLVII y último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo, fracciones X, XII, XIV, XIX, XXVIII y último del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en relación con el Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; artículos 1, 2, 3 fracciones II y IV, 4 penúltimo párrafo, 32, 33 y 34 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016; artículos 2º, 3º, 4º, 9º, 20, 27, 31, 95 y Segundo Transitorio de las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de noviembre de 2018; **ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de junio de 2020; 7.4.2 inciso d y 8.3.2 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; así como la **CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes previstos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019; así como los numerales 1, 11, 12, 13 y 15 del Anexo 1 **Condiciones de Operación** conforme a las cuales le fue otorgada el referendo de su Autorización con número de registro **TA-DA-A12-01/C/21**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023** de fecha **23 de febrero de 2023**; así como el **punto 3 del Código de Ética de los Terceros Autorizados y Aprobados** por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el punto 2 fracción I del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

II. Que, en el apartado **"CONSIDERANDO"** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/13/2023** de fecha **02 de octubre de 2023**, se especificaron las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de verificación, se analizaron las manifestaciones y probanzas





presentadas por el Tercero Autorizado, se refirieron los posibles incumplimientos a la normatividad aplicable, así como las medidas correctivas impuestas, lo que se transcribe a continuación:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

II. Que del análisis integral del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023**, circunstanciada los días **24 y 25 de julio de 2023**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter Federal, se desprenden presuntos incumplimientos respecto de los servicios de evaluación revisados durante la visita de verificación. Sobre el particular se precisan los siguientes:

1. En el momento de la visita el Tercero Autorizado presentó identificaciones del personal autorizado con vigencia a diciembre del 2022.
2. Se presentan inconsistencias entre los datos contenidos en la Lista Maestra y los Documentos que integran el sistema de gestión de la calidad.
3. Para los trabajos realizados a la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V. se omite identificar en planos, diagramas de proceso entre otros a que parte de la instalación pertenecen las fuentes de emisiones de metano detectadas en la instalación.

III.- Que el Tercero Autorizado omitió hacer valer su derecho para presentar manifestaciones y probanzas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023**; por lo que con el fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación del inicio del presente procedimiento administrativo, es de indicar que del análisis del Acta de Verificación de referencia, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 93 fracción II, 129 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter Federal, se desprende lo que a continuación se indica:

(...)

IV. Que, en relación con los presuntos incumplimientos detectados, atendiendo a la normativa aplicable en la materia, esta autoridad prevé posibles incumplimientos a lo dispuesto en los numerales 1, 11, 12, 13 y 15 del Anexo 1 del oficio de Refrendo de su Autorización **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023**, de fecha **23 de febrero de 2023**, en relación con los numerales 7.4.2 inciso d y 8.3.2 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección); artículo 16 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos** así como lo dispuesto en el punto 3 del **Código de Ética de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y el punto 2 fracción I del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; (...)

(...)

V. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la **Constitución Política de los Estados**



R

PC



Unidos Mexicanos: en relación con el numeral 72 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se informa del inicio del **procedimiento administrativo instaurado en contra** de la empresa **GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.**, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, a través de su representante o apoderado legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023**, electuada los días **24 y 25 de julio de 2023**, documental pública de la cual se desprenden elementos de prueba para presumir la existencia de probables incumplimientos a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

VI. En ese contexto, en el expediente en el que se actúa no constan medios de prueba con los que se puedan desvirtuar las presuntas irregularidades antes citadas, por lo que a efecto de fortalecer la actuación del Tercero Autorizado como colaborador de esta Agencia y que cumpla con los requerimientos aplicables establecidos en la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a los cuales refiere, está alineado su Sistema de Gestión de Calidad, es que cobra especial relevancia ordenar con fundamento en los artículos 13 fracción X del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, la realización de las siguientes:

ACCIONES CORRECTIVAS:

1. Presentar a esta Agencia los medios de identificación del personal autorizado vigente y actualizado.
 2. Presentar a esta Agencia, su sistema de Gestión de la Calidad Actualizado, en el que se constate la trazabilidad de lo establecido en su Lista Maestra de Documentos y los documentos que comprenden el Sistema de Gestión de la Calidad.
 3. Presentar a esta Agencia las documentales técnicas e idóneas en con las que demuestre que las fuentes de emisión de metano detectadas y reportadas en el PPCIEM de la empresa **GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V.** pertenecen a la instalación Dictaminada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 16** de las **DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.**
- (...)"

Que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/13/2023**, emitido en fecha **02 de octubre de 2023**, le fue notificado personalmente al Tercero Autorizado el día **16 de octubre de 2023** y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el término otorgado transcurrió del día **17 de octubre al 07 de noviembre 2023**.

IV. Que mediante escrito **GOG/040/2023** de fecha **31 de octubre de 2023**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **01 de noviembre de 2023**, la **C. María José Arboleya Trinker**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con el instrumento notarial número 53,276 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis), omitido en fecha 28 de enero de 2021, otorgado ante la fe del Mtro. Víctor Rafael Aguilar, Titular de la Notaría número 174 (ciento setenta y cuatro), de la Ciudad de México; señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Camino Real de Carretas, número 399, interior 4, colonia Milenio III, Querétaro, Querétaro, código postal 76060**, y autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED]

[REDACTED] además, señaló correos electrónicos:

Se tachan 4 rubros por ser información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI, por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como los nombres de particulares.





contacto@genermasaoilg.com y coordinacion@genermasaoilg.com. Escrito, a través del cual, compareció en tiempo y forma a dar respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/13/2023**, ofreciendo pruebas y realizando las manifestaciones que considero convenientes.

V. Que del análisis integral a los hechos y/u omisiones y a fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50 y 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como en los artículos 79, 87, 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria, y en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito, conforme a lo siguiente:

Manifestación:

"(...)

En atención a la sección ACCIONES CORRECTIVAS del Acuerdo previamente mencionado, me permito dar respuesta a cada uno de los numerales:

1. Presentar a esta Agencia los medios de identificación del personal autorizado vigente y actualizado

Se entrega mediante Anexo Digital 1 (En dispositivo USB) el archivo de las credenciales vigentes del personal autorizado, consistente en:

- Juan Echavarría Sánchez;
- Jorge Armando Bernard Hernández;

• [Redacted]

(...)"

Análisis y Valoración:

En este sentido, con relación a la **irregularidad identificada con el número 1**, consistente en que en el momento de la visita el Tercero Autorizado presentó identificaciones del personal autorizado con vigencia a diciembre del 2022, por lo que se impuso como **medida correctiva la identificada con el número 1**, consistente en presentar a esta Agencia los medios de identificación del personal autorizado vigente y actualizado, al respecto, es de señalar que del anexo digital 1, contenido en el dispositivo USB, presentado por el Tercero Autorizado mediante escrito **GOG/040/2023**, presenta las siguientes DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Credencial emitida por Genermasa Oil and Gas al **C. Jorge Armando Bernard Hernández** (Tec-028), la cual consta con fotografía a color y presenta vigencia a **diciembre del 2023**, en la que se establece se autoriza al portador para realizar la inspección de las autorizaciones: **TA-DA-A12-01/A/21 PPCIEM Segmento A** y **TA-DA-A12-01/C/21 PPCIEM Segmento C**, firmada por el [Redacted] como Director General.
- Credencial emitida por Genermasa Oil and Gas al **C. Juan Echavarría Sánchez** (Tec-022), la cual consta con fotografía a color y presenta vigencia a **diciembre del 2023**, en la que se establece se autoriza al portador para realizar la inspección de las autorizaciones: **TA-DA-A12-01/A/21 PPCIEM Segmento A** y **TA-DA-A12-01/C/21 PPCIEM Segmento C**, firmada por el [Redacted] como Director General.

Se reseta a todos por ser información confidencial, con fundamento en los artículos 6º y 7º del LFPPIR, 116 primer párrafo de la LOPDFR, 113 fracción I de la LFPAP, Numeral Vigésimo Octavo, fracción I de los LORCA, por tener de información confidencial a datos personales, tales como los nombres de particulares.



Handwritten marks: a checkmark, the letter 'R', and a signature.



- Credencial emitida por Genermasa Oil and Gas a la [REDACTED] (Tec-010), la cual consta con fotografía a color y presenta vigencia a **diciembre del 2023**, en la que se establece se autoriza al portador para realizar la inspección de las aprobaciones y autorizaciones: **UN06-13/21 Pre-Arranque / Operación y Mantenimiento, TA-D-A07-09/2018 Ductos Terrestres y TA-DA-A12-01/C/21 PPCIEM Segmento C**, firmada por el [REDACTED] como Director General.
- Credencial emitida por Genermasa Oil and Gas al [REDACTED] (Tec-017), la cual consta con fotografía a color y presenta vigencia a **diciembre del 2023**, en la que se establece se autoriza al portador para realizar la inspección de las autorizaciones: **TA-D-A08-21/2018 SASISOPA Comercial, TA-D-A01-16/2018 SASISOPA Industrial, TA-A-A05-08/2018 Inv. Causa Raíz, TA-D-A04-15/2018 Auditoría Externa, TA-DA-A12-01/B/21 PPCIEM Segmento B, TA-D-A07-09/2018 Ductos Terrestres y TA-DA-A12-01/C/21 PPCIEM Segmento C**, firmada por el [REDACTED] como Director General.

Documentales que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, **se tiene por cumplida la medida correctiva número 1**, conforme a las características requeridas, y **subsana la irregularidad identificada como 1**; toda vez que se presentan las credenciales actualizadas del personal Autorizado, no obstante y con fundamento en lo establecido en la **condicionante número 13** contenida en el anexo 1 "condiciones de operación" de su oficio de refrendo número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023**, relativa a que debe contar con medios de identificación del personal incluido en el anexo 2 del oficio de refrendo en comento, por lo que **se le exhorta** a que, en adelante y en todo momento y durante la prestación de sus servicios como Tercero, se cuente con los medios de identificación para todo el personal incluido en el ANEXO 2 de su oficio de refrendo de autorización, así como de los oficios de actualización de personal, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Manifestación:

"(...)

2. **Presentar a esta Agencia, su Sistema de Gestión de la Calidad Actualizado, en el que se constate la trazabilidad de lo establecido en su Lista Maestra de Documentos y los documentos que comprenden el Sistema de Gestión de la Calidad.**

Se entrega mediante el Anexo Digital 2 (En dispositivo USB), los procesos y formatos aplicables a la materia PPCIEM en los procedimientos siguientes:

CÓDIGO	TÍTULO DEL DOCUMENTO
M-CA-001	MANUAL DE CALIDAD
P-CA-001	PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOCUMENTOS Y REGISTROS
P-CA-002	PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN POR LA DIRECCIÓN
P-CA-003	PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍAS INTERNAS
P-CA-004	PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A QUEJAS Y APELACIONES
P-CA-005	PROCEDIMIENTO DE ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS
P-CA-006	PROCEDIMIENTO DE CAPACITACIÓN
P-CA-007	PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE INFORMES
P-AD-001	PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y BAJA DE PERSONAL
P-AD-002	PROCEDIMIENTO DE SUBCONTRATACIÓN
P-AD-003	PROCEDIMIENTO DE COTIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
P-TE-001	PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN
P-TE-008	PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE

R
ZC



Se resista a rubros por ser información confidencial, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales, así como los artículos 16, primer párrafo de la LOPAF, 113, fracción I, de la LFRAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de la LGACFI, por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como los nombres de participantes.



ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS

(...)"

Análisis y Valoración:

En este sentido, con relación a la **irregularidad identificada con el número 2**, consistente en que se presentan inconsistencias entre los datos contenidos en la Lista Maestra y los Documentos que integran el sistema de gestión de la calidad, por lo que se impuso como **medida correctiva la identificada con el número 2**, consistente en presentar a esta Agencia, su sistema de Gestión de la Calidad Actualizado, en el que se constate la trazabilidad de lo establecido en su Lista Maestra de Documentos y los documentos que comprenden el Sistema de Gestión de la Calidad, al respecto, es de señalar que del anexo digital 2, contenido en el dispositivo USB, presentado por el Tercero Autorizado mediante escrito **COG/040/2023**, presenta las siguientes DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Manual de Calidad con código M-CA-001, de fecha 23/05/2022 en revisión 005
- Detección de riesgos a la imparcialidad con código F-CA-012, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Identificación de riesgos a la imparcialidad con código F-CA-013, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Encuesta de satisfacción al cliente con código F-CA-014, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Procedimiento de reclutamiento, selección, contratación y baja de personal, con código PA-D-001, de fecha 21/05/2021, en revisión 001
- Evaluación del candidato, con código F-AD-001, de fecha 20/08/2020, en revisión 000
- Contrato individual de trabajo, con código F-AD-002, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Contrato individual de trabajo en función de proyectos, con código F-AD-003, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Carta de asignación de funciones, con código F-AD-004, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Perfil y descripción de puesto, con código F-AD-005, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Código de ética y conducta, con código F-AD-006, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Acta administrativa de entrega y recepción, con código F-AD-007, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Procedimiento de subcontratación, con código P-AD-002, de fecha 21/05/2021, en revisión 001
- Evaluación del candidato a subcontratar, con código F-AD-008, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Procedimiento de cotización y contratación de servicios, P-AD-003, de fecha 14/03/2022 en revisión 005
- Cotización, con código F-AD-009, de fecha 28/09/2021, en revisión 001
- Contrato de prestación de servicios, con código F-AD-010, de fecha 29/10/2021, en revisión 001
- Asignación, con código F-TE-004, de fecha 20/09/2022, en revisión 001
- Procedimiento de Control de documentos y registros, con código P-CA-001, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Control de distribución de documentos, con código F-CA-002, de fecha 23/12/2020
- Control de prestamos de registros con código F-CA-003, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Control y deguimiento de documentos externos con código F-CA-004, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Procedimiento de revisión por la dirección, con código P-CA-002, de fecha 29/10/2021 en revisión 001
- Programa de revisión por la dirección / auditoría interna, con código F-CA-005, en revisión 0
- Minuta de reuniones con código F-CA-006 de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Procedimiento de auditorías internas, con código P-CA-003, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Plan de auditorías internas, con código F-CA-007 de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Lista de auditorías internas de la NMX-EC-17020-IMNC-2014, con código F-CA-008, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Informe de auditorías internas, con código F-CA-009, de fecha 23/12/2020, en revisión 000



R

JL



- Procedimiento de atención a quejas y apelaciones con código P-C-004, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Procedimiento de acciones preventivas y correctivas, con código P-CA-005, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Acciones preventivas y correctivas con código F-CA-010, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Procedimiento de capacitación con código P-CA-006, de fecha 18/05/2021 en revisión 001
- Procedimiento de emisión de informes, con código P-CA-007 de fecha 01/06/2023, en revisión 001
- Procedimiento de Supervisión, con código P-TE-001 de fecha 26/10/2021, en revisión 001
- Lista de supervisión de documentos, con código F-TE-001, de fecha 13/12/2020, en revisión 000
- Programa de supervisión de actividades en sitio, con código F-TE-002, de fecha 23/12/2020 en revisión 000
- Lista de supervisión en sitio con código F-TE-003, de fecha 23/12/2020, en revisión 000
- Procedimiento para la emisión de los Dictámenes previstos en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, con código P-TE-008, de fecha 27/07/2023, en revisión 003
- Minuta técnica, con código F-TE-115, de fecha 27/07/2023, en revisión 000
- Acta de visita de campo PPCIEM, con código F-TE-089, de fecha 20/05/2022 en revisión 002
- Lista de Inspección PPCIEM, con código F-TE-090, de fecha 20/05/2022 en revisión 004
- Informe preliminar de la dictaminación del PPCIEM, con código F-TE-091, de fecha 20/05/2022 con número de revisión 002
- Informe final de la dictaminación del PPCIEM, con código F-TE-092, de fecha 20/05/2022 con número de revisión 002
- Dictamen con respecto al programa para la prevención y el control integral de las emisiones de metano (PPCIEM) del sector hidrocarburos, con código F-TE-094, de fecha 20/05/2022, en revisión 002.
- Plan de trabajo para la dictaminación de PPCIEM, con código F-TE-104, de fecha 20/05/2022, en revisión 001
- Plan de trabajo, con código F-TE-005, de fecha 27/03/2023, en revisión 002
- Acta de visita de campo del reporte anual de cumplimiento del PPCIEM dictaminado, con código F-TE-109, de fecha 29/03/2023, en revisión 000
- Lista de inspección para la dictaminación del reporte anual de cumplimiento, con código F-TE-110, de fecha 27/03/2023, en revisión 000
- Informe preliminar de la dictaminación del reporte anual de cumplimiento, con código F-TE-111, de fecha 27/03/2023, en revisión 000
- Informe final de dictaminación del reporte anual de cumplimiento, con código F-TE-112, de fecha 27/03/2023, en revisión 000
- Dictamen con respecto al Reporte Anual de Cumplimiento para el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano (PPCIEM) del Sector Hidrocarburos, con código F-TE-113, de fecha 27/03/2023, en revisión 000.
- Lista Maestra con código F-CA-001, de fecha 21/04/2023, en revisión 001

Documentales que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, **se tiene por cumplida la medida correctiva número 2**, conforme a las características requeridas, y **subsana la irregularidad identificada como 2**; toda vez que los registros listados en la Lista Maestra y los documentos que integran su Sistema de Gestión de la Calidad muestran trazabilidad entre ellos. No obstante y con fundamento en lo establecido en la **condicionante número 11** contenida en el anexo 1 "condiciones de operación" de su oficio de refrendo número **ASEA/UGI/DGGO1/2516/2023**, relativa a que en la prestación de cualquier servicio, deberá apegarse en todo momento a lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad con el cual fue autorizado, se le exhorta a que, en adelante y en todo momento se mantenga





actualizado su Sistema de Gestión de Calidad, así como conservar los registros y soportes documentales que sean evidencia de los trabajos realizados, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Manifestación:

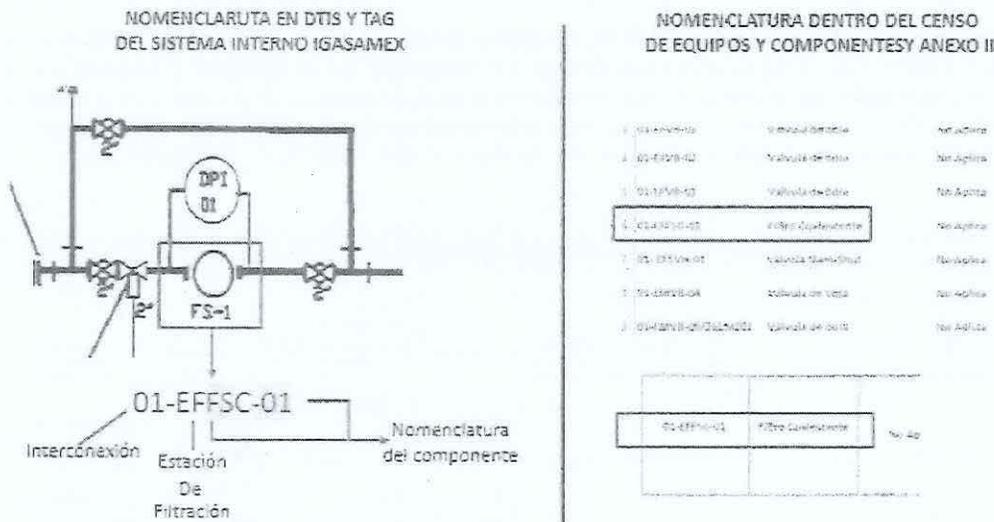
"(...)

- 3. Presentar a esta Agencia las documentales técnicas e idóneas con las que demuestre que las fuentes de emisión de metano detectadas y reportadas en el PPCIEM de la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V. pertenecen a la instalación Dictaminada, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

Se entrega mediante el Anexo Digital 3 (En dispositivo USB), la relación de los siguientes documentos:

- Documento "A-II Diagnóstico bis.pdf", correspondiente al Anexo II de acuerdo con las DACG's, de la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V.;
- Documento "DTI gas natural de Salamanca.pdf", correspondiente a los Diagramas de Tuberías e Instrumentación de la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V.; y
- Documento "Resumen de emisiones GNS.xls", correspondiente al censo de equipos y componentes, así como su resumen de emisiones.

De manera adicional, respecto al numeral 3, me permito realizar una breve aclaración sobre la nomenclatura de los equipos y componentes contenidos en los archivos antes mencionados, por lo cual se presenta el siguiente ejemplo de manera visual:



Nota: Se adjunta copia digital de esta imagen con el fin de tener mejor legibilidad (Ver Anexo Digital 4 en dispositivo USB).

Como se puede observar en el diagrama anterior, la nomenclatura de los equipos y componentes coincide en los documentos "Resumen de emisiones GNS.xlsx" y "A-II Diagnóstico bis.pdf". No obstante, en el documento "DTI gas natural de Salamanca. Pdf" se utiliza una nomenclatura simplificada que solamente refiere al ID del equipo.

"(...)"



Handwritten initials and signatures in blue ink.



Análisis y Valoración:

En este sentido, con relación a la **irregularidad identificada con el número 3**, consistente en que para los trabajos realizados a la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V. se omite identificar en planos, diagramas de proceso entre otros a que parte de la instalación pertenecen las fuentes de emisiones de metano detectadas en la instalación; por lo que se impuso como **medida correctiva la identificada con el número 3**, consistente en presentar a esta Agencia las documentales técnicas e idóneas con las que demuestre que las fuentes de emisión de metano detectadas y reportadas en el PPCIEM de la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V. pertenecen a la instalación Dictaminada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 16** de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos; al respecto, es de señalar que del anexo digital 3, contenido en el dispositivo USB, presentado por el Tercero Autorizado mediante escrito **GOG/040/2023**, presenta las siguientes DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Documento "A-II Diagnóstico bis.pdf", correspondiente al Anexo II de acuerdo con las DACG's, de la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V.;
- Documento "DTI gas natural de Salamanca.pdf", correspondiente a los Diagramas de Tuberías e Instrumentación de la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V.; y
- Documento "Resumen de emisiones GNS.xls", correspondiente al censo de equipos y componentes, así como su resumen de emisiones.

Adicionalmente el Tercero presenta la DOCUMENTAL PRIVADA "Anexo 4" consistente en archivo digital en formato PDF, denominado "NOMENCLATURA", en el que se aprecia la nomenclatura que fue empleada para la identificación de los instrumentos y dispositivos del sistema de tuberías de la caseta de Medición y Regulación en el Anexo II Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM).

Documentales que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no obstante de la revisión y análisis de la información presentada en el momento de la visita, no se observó que dicha nomenclatura estuviera contenida dentro de algún documento, plano o diagrama del regulado, adicionalmente que el listado de equipos proporcionado como Anexo II bis, hace mención a válvulas de la caseta de Medición y Regulación como se indica a continuación:

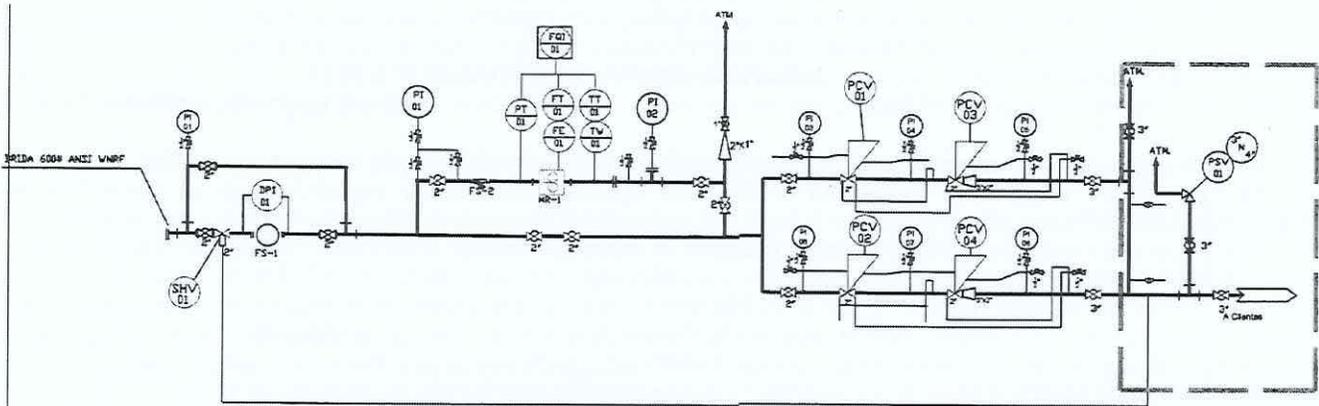
Sección II. Diagnóstico Año base									
Identificación								Clasificación	Cuantificación
Id del pozo, equipo o Componente	Tipo del pozo, equipo o Componente	Operaciones del pozo	Actividades y operaciones asociadas al equipo o Componente	Fecha de identificación (dd/mm/aaaa)	Estado del pozo, equipo o Componente	Condiciones operativas del pozo, equipo o Componente	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
01-EFV8-01	Unión brida	No Aplica	Conducción de gas	20-ago-21	<input checked="" type="radio"/> En operación <input type="radio"/> Fuera de operación <input type="radio"/> Por incorporar	654.62 psi 25.34°C	<input checked="" type="radio"/> Planos <input checked="" type="radio"/> Revisión en sitio <input type="radio"/> Otros Especificar	<input type="radio"/> Destrucción <input checked="" type="radio"/> Emisiones por fuga <input type="radio"/> Venteo de Hidrocarburos	0
01-EFV8-01	Válvula de bola	No Aplica	Seccionamiento, conducción de gas	20-ago-21	<input checked="" type="radio"/> En operación <input type="radio"/> Fuera de operación <input type="radio"/> Por incorporar	654.62 psi 25.34°C	<input checked="" type="radio"/> Planos <input checked="" type="radio"/> Revisión en sitio <input type="radio"/> Otros Especificar	<input type="radio"/> Destrucción <input checked="" type="radio"/> Emisiones por fuga <input type="radio"/> Venteo de Hidrocarburos	0
01-EFV8-02	Válvula de bola	No Aplica	Seccionamiento, conducción de gas	20-ago-21	<input checked="" type="radio"/> En operación <input type="radio"/> Fuera de operación <input type="radio"/> Por incorporar	654.62 psi 25.34°C	<input checked="" type="radio"/> Planos <input checked="" type="radio"/> Revisión en sitio <input type="radio"/> Otros Especificar	<input type="radio"/> Destrucción <input checked="" type="radio"/> Emisiones por fuga <input type="radio"/> Venteo de Hidrocarburos	0

2





Y respecto de la información contenida en los diagramas de tuberías e instrumentación no es posible confirmar el número de identificación (TAG) de las válvulas listadas, dado que en dichos diagramas las válvulas no cuentan con un número de identificación (TAG).



Así mismo, tal y como se mencionó en el acta existen equipos que no pudieron ser identificados en los Diagramas de Tuberías e Instrumentación (DTI's) presentados en los anexos técnicos en el momento de la visita, como se indica a continuación:

Se le cuestionó al visitado si existe algún documento en el cual se pueda visualizar a que parte de la instalación (Equipo o instrumento) pertenecen los equipos identificados con los ID número: 261M201, 261R101, 262M101 ya que no fue posible identificarlos en los DTI's presentados con los números: -----

- 045-GSN-Yteck-FSCI 7.3.4 (Caseta de Medición y Regulación), -----
- 045-GSN-INTERCONEXIÓN - FSCI 7.3.4 Rev. 1 (Caseta de Medición y Regulación) y, -----
- SAB-045-GNS - USUARIO DN (FSCI 7.3.4 Diagrama de Tuberías e Instrumentación Estación de Medición y Regulación) -----

Por lo que habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, **se tiene por no cumplida la medida correctiva número 3, y no desvirtúa ni subsana la irregularidad identificada como 3**, toda vez que aún con la aclaración en la nomenclatura usada en el Anexo II (Diagnostico de emisiones de metano), no fue posible identificar la totalidad de los equipos e instrumentos listados en dicho Anexo, en los Diagramas de Tuberías e Instrumentación (DTI's) proporcionados en el momento de la visita, tal como está establecido en el artículo 16, de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, no obstante y con fundamento con lo establecido en la condicionantes número 4 y 12 contenidas dentro del **anexo 1**, de su oficio de refrendo número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023**, de fecha 23 de febrero de 2023, relativas a que el Tercero Autorizado es directamente responsable de la veracidad de los dictámenes y evaluaciones realizadas y a que debe recabar y resguardar los elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes, se le exhorta a que, en adelante durante la realización de sus evaluaciones técnicas, recabe y resguarde todos los elementos de prueba que acrediten la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes y evaluaciones técnicas, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que con las probanzas y manifestaciones ingresadas por el Tercero Autorizado, se tienen **por cumplidas las medidas correctivas** identificadas con los números **1 y 2**, asimismo, por lo que, se tienen por **subsana** las irregularidades circunstanciadas en el acta de verificación número



Handwritten initials and marks in blue ink, including 'R' and 'ZL'.



ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023, que se identifican con los números **1 y 2**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/13/2023**.

Cabe señalar que el cumplimiento de las **medidas correctivas**, no exime al Tercero Autorizado de la responsabilidad derivada de las irregularidades detectadas al momento de realizar la visita de verificación por parte de esta Autoridad, en el caso concreto las identificadas con los números **1 y 2**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/13/2023**; toda vez que no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones, en ese sentido, únicamente **subsana las irregularidades 1 y 2**.

Por otra parte, se tienen por **presentadas las documentales relacionadas con la medida correctiva 3, sin que con las mismas se tenga por cumplida la referida medida correctiva**, asimismo, **no se desvirtúa la irregularidad identificada con el número 3**, toda vez que con las documentales presentadas para dar atención a la referida medida correctiva, resultan **no ser idóneas, ni suficientes** para controvertir la irregularidad número **3**, consistente en que para los trabajos realizados a la empresa GAS NATURAL DE SALAMANCA, S.A. DE C.V. se omite identificar en planos, diagramas de proceso entre otros a que parte de la instalación pertenecen las fuentes de emisiones de metano detectadas en la instalación. Por lo que se le **exhorta** a que en adelante durante la evaluación de la conformidad de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, se constate que el regulado cuenta con la información de respaldo para la identificación de las fuentes o posibles fuentes de emisiones de metano en sus instalaciones tales como planos, diagramas de proceso, entre otros y se mantengan los registros correspondientes. Estos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.**”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

R





Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis."

Asimismo, resulta aplicable la tesis III.2o.C.47 K (10a.), con Registro digital: 2021914, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, página 6215, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

VI.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado ha **subsanado** las irregularidades detectadas en la visita de verificación circunstanciadas en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023**, identificados con los números **1 y 2** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/VV/ACI/13/2023**; asimismo, se tienen **por cumplidas las medidas correctivas** identificadas con los números **1 y 2**. No obstante, **se le exhorta** a que, en adelante y en todo momento y durante la prestación de sus servicios como Tercero, se cuente con los medios de identificación para todo el personal incluido en el ANEXO 2 de su oficio de refrendo de autorización; asimismo, deberá apegarse en todo momento a lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad con el cual fue autorizado, asimismo que, en todo momento se mantenga actualizado su Sistema de Gestión de Calidad, así como conservar los registros y soportes documentales que sean evidencia de los trabajos realizados, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de



Handwritten initials and marks in blue ink on the right side of the page.



verificación de la calidad de los servicios de los Terceros, ello en atención a lo dispuesto en la **condicionantes números 1, 11 y 13**, contenidas en el Anexo 1 Condiciones de Operación de su oficio de refrendo número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023**.

Sin embargo, **no desvirtúa ni subsana** la irregularidad circunstanciada en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/16/2023**, misma que se identifica con el número **3** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, toda vez que aún con la aclaración en la nomenclatura usada en el Anexo II (Diagnostico de emisiones de metano), no fue posible identificar la totalidad de los equipos e instrumentos listados en dicho Anexo, en los Diagramas de Tuberías e Instrumentación (DTI's) proporcionados en el momento de la visita, tal como está establecido en el artículo 16, de las **DISPOSICIONES Administrativas de carácter general** que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos. En ese tenor, es pertinente señalar que el Tercero Autorizado tiene la obligación de cumplir con lo antes señalado, por lo que se le **exhorta** a que, en adelante durante la realización de sus evaluaciones técnicas, recabe y resguarde todos los elementos de prueba que acrediten la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes y evaluaciones técnicas, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo anterior, el Tercero Autorizado incurre en incumplimientos a lo dispuesto en las condicionantes 1, 4, 11, 12, 13 y 15 del **Anexo 1** Condiciones de Operación contenidas en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023** mediante el cual le fue otorgado el refrendo de su Autorización, relativas a que la recepción de refrendo de autorización por parte del Tercero implica la aceptación y cumplimiento de las Condiciones de Operación, recabar y resguardar los elementos de prueba que permitan documentar la realización de los trabajos como Tercero, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus Dictámenes, Evaluaciones Técnicas e informes trimestrales, así como que debe apegarse a las disposiciones que publique la Agencia, a través de cualquier medio, que rija su actuar como Tercero Autorizado; así como el numeral 7.4.2 inciso d) y 8.3.2 de la norma **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, relativo a que todo informe/dictamen de verificación debe incluir la identificación del ítem o ítems verificados; además de lo señalado en el punto 3 del **Código de Ética de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**, el cual dispone que los Terceros deben actuar con responsabilidad asumiendo los derechos y obligaciones que corresponden, reconociendo las obligaciones generales y específicas determinadas por la Agencia, así como los instrumentos normativos aplicables; y el punto 2 fracción I del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, el cual establece que los Terceros Autorizados y Aprobados deben ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que establezcan en las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, así como en los Estándares y Normas Internacionales, Disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables para el desarrollo de sus actividades como Terceros; en relación con el artículo 16 de las **DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**, relativo a que los regulados deberán conservar la información de respaldo que hayan utilizado para identificar las fuentes o posibles fuentes de emisiones de metano en sus Instalaciones de los Proyectos, en equipos, incluyendo sus Componentes, tales como planos, diagramas de proceso, entre otros.

VII.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado incumplió con lo previsto en los numerales antes citados y en atención a lo dispuesto por el artículo 4º de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se genera la





consecuencia legal a que se refiere el artículo 70 fracción III de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, los cuales disponen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

“Artículo 4o.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

I. Amonestación con apercibimiento;

(...)”

En este sentido, debe tomarse en consideración la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto a las sanciones, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 5º fracción XI de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**.





En este tenor se **AMONESTA** al Tercero Autorizado por no dar cumplimiento a lo dispuesto en las condicionantes 1, 4, 11, 12, 13 y 15 del **Anexo 1** Condiciones de Operación contenidas en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023** mediante el cual le fue otorgado el refrendo de su Autorización; así como los numerales 7.4.2 inciso d) y 8.3.2 de la norma **NMX-EC-17020-IMNC-2014**; el punto 3 del **Código de Ética de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; el punto 2 fracción I del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en relación con el artículo 16 de las **DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**; y se le **exhorta** a que, en adelante y en todo momento y durante la prestación de sus servicios como Tercero, se cuente con los medios de identificación para todo el personal incluido en el ANEXO 2 de su oficio de refrendo de autorización; asimismo, deberá apearse en todo momento a lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad con el cual fue autorizado, asimismo que, en todo momento se mantenga actualizado su Sistema de Gestión de Calidad, así como en adelante durante la realización de sus evaluaciones técnicas, recabe y resguarde todos los elementos de prueba que acrediten la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes y evaluaciones técnicas, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en el incumplimiento de los numerales 1, 4, 11, 12, 13 y 15 del **Anexo 1** Condiciones de Operación contenidas en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023**, se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión del Refrendo de Autorización como Tercero Autorizado para emitir los Dictámenes previstos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**; que conforme a derecho proceda.

Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que en términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución Administrativa, y con fundamento en los artículos 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 4º y 5º fracciones X y XI de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**.

SEGUNDO.- En este tenor se **AMONESTA** al Tercero Autorizado por no dar cumplimiento a lo dispuesto en las condicionantes 1, 4, 11, 12, 13 y 15 del **Anexo 1** Condiciones de Operación contenidas en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023** mediante el cual le fue otorgado el refrendo de su Autorización; así como los numerales 7.4.2 inciso d) y 8.3.2 de la norma **NMX-EC-17020-IMNC-2014**; el punto 3 del **Código de Ética de los**





Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos; el punto 2 fracción I del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** en relación con el artículo 16 de las **DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos;** y se le **exhorta** a que, en adelante y en todo momento y durante la prestación de sus servicios como Tercero, se cuente con los medios de identificación para todo el personal incluido en el ANEXO 2 de su oficina de refrendo de autorización; asimismo, deberá apegarse en todo momento a lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad con el cual fue autorizado, asimismo que, en todo momento se mantenga actualizado su Sistema de Gestión de Calidad, así como en adelante durante la realización de sus evaluaciones técnicas, recabe y resguarde todos los elementos de prueba que acrediten la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes y evaluaciones técnicas, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en el incumplimiento de los numerales 1, 4, 11, 12, 13 y 15 del **Anexo 1** Condiciones de Operación contenidas en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/2516/2023**, se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión del Refrendo de Autorización como Tercero Autorizado para emitir los Dictámenes previstos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos;** que conforme a derecho proceda.

Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

TERCERO.- En atención a lo establecido por los artículos 2 y 3º fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos 4º y 5º, fracción X, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Tercero Autorizado, que el expediente al rubro señalado se encontrará para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, adscrita a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, piso 5 ala B colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al Tercero Autorizado, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 9, 16, 113 fracción I y 117 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 23, 68 fracción VI y 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4, y 6, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos





Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otros requerimientos previstos en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, piso 5, ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Tercero Autorizado que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los medios de defensa previstos en los artículos 24 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, artículos 2, 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; es decir, el Recurso de Revisión, que debe presentarse ante esta Autoridad en un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa; o bien, puede interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, notifíquese el presente Acuerdo **PERSONALMENTE**, a la empresa **GENERMASA OIL AND GAS, S.A. DE C.V.**, Tercero Autorizado, con número de registro **TA-DA-A12-01/C/21**, en el domicilio ubicado en **Camino Real de Carretas No. 399, Int. 4, Col. Milenio III, C.P. 76060, Querétaro, Querétaro**, entregándole copia con firma autógrafa del presente Acuerdo y copia de la cédula de notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- Finalmente, se le informa al Tercero Autorizado, que esta Resolución Administrativa fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo señalado al rubro, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

C Ú M P L A S E.

C.c.p. Lic. Rodrigo Fabián Lugo Herrera.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento

ZBMO/MBP/ATP





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Con referencia a las obligaciones que en materia de transparencia deben ser atendidas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral a mi cargo, y en específico a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

“...
XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de confidencialidad, se comparten los archivos en formato PDF correspondientes a las Resoluciones con la información confidencial debidamente testada.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir en la siguiente tabla las Resoluciones a que se refiere el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los razonamientos que fundan y motivan la sección confidencial de las versiones públicas en cuestión.

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/11/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/10/2023	12/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	1 rubro	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/04/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/11/2023	30/08/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	6 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/16/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/18/2023	13/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	16 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo,	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
						fracción I de los LGMCDI.	
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/02/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/03/2023	15/09/2023	Información confidencial	Nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos	27 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/05/2023	29/09/2023	información confidencial	Nombre de dos particulares, correos electrónicos y números telefónicos	12 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de dos particulares, correos electrónicos

Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65,





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la DGSIVOI, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del Correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Teléfono particular</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del número de teléfono particular del representante legal y del responsable técnico del estudio, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, la **DGSIVOI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

consistente en nombre, teléfono y correo electrónico, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

